

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisibilidad, informándole que, dentro del término legal otorgado, la parte actora la subsanó.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 15 de mayo de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-

Demandantes: 1) JAIRO ANTONIO MEJIA RENDÓN
C.C. Nro. 9.923.642
2) LUZ EDY CASTAÑEDA PULGARÍN
C.C. Nro. 25.081.323

Demandados: 1) MARÍA MAGNOLIA CATAÑEDA PULGARÍN
C.C. Nro. 24.385.193
2) MARÍA LUDIVIA CASTAÑEDA PULGARÍN
C.C. Nro. 25.078.043
3) JORGE DE JESÚS ALZATE ORTIZ
C.C. Nro. 4.550.853
4) JHON FREDY CASTAÑEDA PULGARIN
C.C. Nro. 9.922.778
5) OMAR DE JESÚS CHAVARRIA JARAMILLO
C.C. Nro. 9.921.949
6) DARIO DE JESÚS RÍOS CASTAÑEDA
C.C. Nro. 9.920.955
7) LUIS FABIO QUINTERO COLORADO
C.C. Nro. 10.200.932
8) PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 17042-4089-001-2023-00047-00

Asunto: ADMITE DEMANDA
Interlocutorio: Nro. 229

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la Demanda se observa que reúne los requisitos contenidos en el Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, por cuanto ha sido dirigida frente a los titulares de derechos reales inscritos y personas indeterminadas, lo que implica que la misma habrá de admitirse y se harán los respectivos pronunciamientos, de acuerdo con lo señalado en los Art. 390 y 375 del Código General del Proceso.

Además, este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, la ubicación y avalúo del bien objeto de usucapión, la calidad de las partes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 numeral 2º del C. G. del Proceso.

El auto admisorio del libelo demandatorio, se notificará personalmente a la parte DEMANDADA en la dirección indicada para tal efecto, a la cual se le entregará copia de la demanda con sus anexos, en traslado por diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

A la presente demanda se le dará el trámite que corresponde al proceso VERBAL SUMARIO señalado en el Art. 390 y s.s. del Código General del Proceso, en razón a la cuantía del mismo. (Art. 26 numeral 3º ibídem).

Finalmente, desde ya es necesario poner de presente a la parte interesada que este Despacho no autorizará como medio de notificación la aplicación de Whatsapp.

Dado que esta aplicación no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma es una aplicación de

mensajería instantánea, que no permite identificar realmente la persona a la que se está transmitiendo el mensaje.

Es así como según lo indicado en sentencia T-043 de 2020 que analiza el valor probatorio de dichos medios de prueba, la Corte hace referencia sobre las exigencias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales, para diferenciarlos de las simples capturas de pantallas que permiten obtener una representación de lo que sucede en el mundo virtual.

Teniendo a la prueba electrónica como cualquier prueba presentada informáticamente y que está compuesta por dos elementos: uno material, que depende del hardware (la parte física de la prueba, como por ejemplo el equipo celular) y, por otro lado, uno intangible que es un software, representado en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas.

Por lo tanto, considera como prueba electrónica los documentos electrónicos, los correos electrónicos, los mensajes de textos (SMS), los sistemas de video, entre otros, siempre y cuando los mismos cumplan con los dos elementos mencionados. **En esta medida, si bien los mensajes de texto (SMS) enviados a través de la aplicación WhatsApp podrían constituir una prueba electrónica en un proceso, no sucede lo mismo con las capturas de pantalla obtenidas de esta aplicación.** Ello, porque la captura de pantalla es una mera representación digital o impresa de lo que debería ser visible en el celular o cualquier otro dispositivo de salida visual, a través de un software, aunado a que allí se dice como destinatario "Ledys Maria Guzman L." sin tener certeza la judicatura de que sea su destinatario y mucho menos se cuenta con prueba de la recepción de la documentación¹.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, conforme al **Art. 317 del CGP** para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** cumpla con las siguientes cargas procesales:

1. Allegue a este Despacho de **manera física siete (7) traslados de la demanda, los cuales deberán contener el**

¹ Sentencia T-238 de 2022

escrito de la demanda y anexos junto con el escrito de subsanación, a fin de proceder a notificar a todos los demandados.

2. Proceda a adelantar las gestiones pertinentes a la notificación de los demandados, de auto admisorio de la demanda dictado en su contra, conforme al Art. 291 y s.s. del CGP, a la dirección física reportada en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-** promovida por los señores **1) JAIRO ANTONIO MEJIA RENDÓN C.C. Nro. 9.923.642 y 2) LUZ EDY CASTAÑEDA PULGARÍN C.C. Nro. 25.081.323,** en contra de los señores: **1) MARÍA MAGNOLIA CATAÑEDA PULGARÍN C.C. Nro. 24.385.193, 2) MARÍA LUDIVIA CASTAÑEDA PULGARÍN C.C. Nro. 25.078.043, 3) JORGE DE JESÚS ALZATE ORTIZ C.C. Nro. 4.550.853, 4) JHON FREDY CASTAÑEDA PULGARIN C.C. Nro. 9.922.778, 5) OMAR DE JESÚS CHAVARRIA JARAMILLO C.C. Nro. 9.921.949, 6) DARIO DE JESÚS RÍOS CASTAÑEDA C.C. Nro. 9.920.955, 7) LUIS FABIO QUINTERO COLORADO C.C. Nro. 10.200.932 y 8) PERSONAS INDETERMINADAS, Radicado: 17042-4089-001-2023-00047-00,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la presente demanda se le dé el trámite que corresponde al proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el Art. 390 y s.s. del Código General del Proceso; y, en lo relativo a las disposiciones contenidas en el 375 y s.s. ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la Demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ DÍAS (10),** con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este auto a la misma, de conformidad con lo establecido en los Art. 91 y 391 del CGP.

CUARTO: NO AUTORIZAR la aplicación **WHATSAPP** como medio para realizar notificaciones como lo pretende la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR que la **NOTIFICACIÓN** del presente auto a la parte demandada se surta de **manera física** en la forma prevista en los **Art. 291-292 y s.s. del Código General del Proceso, anexando copia del respectivo traslado.**

Para lo cual se deberá indicar los canales de atención física y virtual de este Despacho Judicial, como son: **Dirección del Juzgado:** Carrera 4 con Calle 13 Esquina Palacio de Justicia de Anserma, Caldas, primer piso, oficina 101, **Correo electrónico institucional:**

j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos de contacto: 8532401- 3122179026 - 3106686959 - 3186760898, Horario de Atención: Lunes a Viernes, de 8:00 a.m. a 12:30 a.m. y de 01:30 p.m. a 05:00 p.m., **ello con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.**

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 103-3096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas).** Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: INFORMAR sobre la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**; a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**; y, al **MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS)**, para que hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble a USUCAPIR**, en la forma y términos establecidos en el art. 375 numerales 6º y 7º ibídem, para efectos de que comparezcan al Despacho y se notifiquen personalmente del presente auto mediante el cual se admite la DEMANDA, para lo cual se expedirá listado por la Secretaría del Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P.

Tal emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** según lo dispuesto en el Art. 10

de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Art. 5 del Acuerdo Nro. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Publicada la información en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si la persona emplazada no comparece dentro de ese término, el Despacho le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

NOVENO: ORDENAR a la parte actora que deberá instalar la valla a que alude el numeral 7º del art. 375 C.G.P, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 mt²), en un lugar visible en el predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite.

“La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”.

Realizado lo anterior, la parte Demandante deberá **APORTAR FOTOGRAFÍAS TOTALMENTE CLARAS Y LEGIBLES**, que acrediten el contenido de la valla fijada, la cual deberá permanecer instalada hasta la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

DÉCIMO: DISPONER que una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión de la información que contenga la misma, hasta por el término de un (1) mes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de parte demandante, conforme al **Art. 317 del CGP** para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** cumpla con las siguientes cargas procesales:

1. Allegue a este Despacho de **manera física siete (7) traslados de la demanda, los cuales deberán contener el escrito de la demanda y anexos junto con el escrito de subsanación**, a fin de proceder a notificar a todos los demandados.

2. Proceda a adelantar las gestiones pertinentes a la notificación de los demandados, de auto admisorio de la demanda dictado en su contra, conforme al Art. 291 y s.s. del CGP, a la dirección física reportada en la demanda.

Lo anterior, so pena de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretándose la **TERMINACIÓN** del presente proceso, de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
-JUEZ-

² Publicado por estado Nro. 065 fijado el 16 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Alexandra Leon Avendaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3383a307b6a3c756d2f62cc46cab2548ee89debcac58439e6a358b417dd8c74c**

Documento generado en 15/05/2023 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>